

Limitaciones al derecho moral a la integridad de obras arquitectónicas

NATALIA TOBÓN FRANCO¹

¹ Abogada de la Universidad de los Andes (Bogotá D.C. - Colombia), magistra en Propiedad Intelectual, Comercio y Tecnología de Franklin Pierce Law Center (New Hampshire, Estados Unidos).

Todos estamos de acuerdo: los proyectos, diseños, croquis, planos, renders y maquetas elaborados para construir una edificación, así como la edificación misma, están cubiertos por el derecho de autor, siempre que sean originales y puedan reproducirse o divulgarse por cualquier medio conocido o por conocer.

Pero esta afirmación plantea varias dificultades:

Primera, ¿Cómo encontrar “originalidad” en una obra de arquitectura cuando vivimos en un mundo hipercomunicado, dominado por los programas de diseño en computador y totalmente regulado por normas urbanísticas? La respuesta es difícil. Por ello será que un gran porcentaje de arquitectos se dedica a lo que los estadounidenses llaman *bread and butter architecture* para referirse a la elaboración y construcción de casas sencillas y edificios comerciales estándar, que no están protegidos por el derecho de autor pues carecen de originalidad.

Segunda, ¿Hasta dónde tiene derecho quien adquiere una obra de arquitectura a modificarla según sus necesidades? A menudo encontramos que el dueño del soporte donde la obra arquitectónica está plasmada –el edificio, por ejemplo- debe o quiere hacer modificaciones por razones de orden público, de bienestar general, de mantenimiento o por simple gusto. ¿Qué sucede en estos casos? La respuesta también es difícil pues aquí se enfrentan dos conceptos jurídicos complejos: el derecho patrimonial de transformación y el derecho moral del autor a la conservar la integridad de la obra.

Este artículo analiza el segundo problema desde una perspectiva: no existen y no deben existir, derechos absolutos. Todo depende de las circunstancias. Inclusive el derecho moral a la integridad de una obra que tiene el autor, que ha sido definido como un derecho fundamental inalienable, imprescriptible e inembargable puede ser limitado; y el dueño del soporte de una obra arquitectónica podría estar en capacidad de, en algunos casos, introducirle modificaciones, incluso, contra la voluntad del autor, quien conservará, en todo caso, la facultad de exigir que su nombre no sea asociado a la obra transformada.

I. Derecho de autor sobre obras de arquitectura

El artículo segundo del Convenio de Berna, que es la columna vertebral del derecho de autor a nivel internacional, expresamente señala que las “ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas referentes a la geografía, a la arquitectura o las ciencias” están amparados por las normas de propiedad intelectual.²

Al respecto, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI–, define una obra de arquitectura como

“Una creación en el sector del arte relativo a la construcción de edificios. Se entiende normalmente que esas creaciones comprenden los dibujos, croquis, modelos, así como el edificio o estructura arquitectónica completos. Las obras de arquitectura originales están protegidas por derecho de autor en la mayoría de los países, con ciertas limitaciones o disposiciones especiales”.³

Por su parte el artículo 4º de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina –Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, dispone que:

La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

(...)

h) Las obras de arquitectura;

(...)

² El artículo 2 numeral 1) del Convenio de Berna establece que los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como (...) las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

³ OMPI. Glosario de términos de derecho de autor y derechos conexos. WIPO Ginebra, 1980. [consultado el 15 de noviembre de 2015]. Disponible.

En Estados Unidos hay una legislación similar. Allí el derecho de autor sobre obras arquitectónicas –sean planos, dibujos o la edificación misma– está regulado desde 1990 por el Architectural Works Copyright Protection Act (AWCPA).⁴

Pero, ¿qué es una obra arquitectónica? Una obra arquitectónica es un plano, un proyecto, un diseño, una maqueta preliminar o una obra ya construida.⁵ De ahí que se hable de obras arquitectónicas bidimensionales o tridimensionales⁶:

· Obra de arquitectura bidimensional es todo dibujo, cuadro, grabado, litografía, croquis, plano⁷, esbozo, anteproyecto, proyecto, maqueta y modelo relacionado con la construcción de un edificio. Estas obras están protegidas por el derecho de autor, independientemente de su género (figurativo o abstracto), de su finalidad (arte “puro”, fines publicitarios, etc.) y de su mérito artístico.

⁴ Antes de 1990 en ese país no se protegían las obras arquitectónicas pues se consideraba que, por ser obras con un fin utilitario, deberían estar libremente al alcance del público. WINICK Raphael.: Copyright protection for architecture after the architectural works copyright protection act of 1990. .[Consultadonov.2015].

⁵ Rodrigo, BERCOVITZ RODRÍGUEZ–CANO,: “Los derechos de propiedad intelectual sobre las obras arquitectónicas”. Dictamen presentado a solicitud del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España. [consultado nov.2015]. Disponible en .

⁶ Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), publicada por la OMPI, Ginebra, 1978, citada en Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C–871/10.

⁷ Colombia, Dirección Nacional de Derecho de Autor. Concepto en línea. [consultado 1 dic. 2015]. Disponible en En otro concepto la misma entidad señaló: “Así, los planos arquitectónicos pueden ser asimilados a modelos o croquis y gozan en consecuencia, de los derechos morales y patrimoniales que la legislación autoral confiere a los creadores.” Colombia, Dirección Nacional de Derecho de Autor. Concepto en línea. [consultado 1 dic. 2015]. Disponible en <http://200.31.21.201/CONCEPTOSWEB/arch_conceptos/1-2009-28551.pdf>

· Obra de arquitectura tridimensional es todo edificio, escultura o estatua independientemente de su género (figurativo o abstracto), de su finalidad (arte “puro”, fines publicitarios, etc.) y de su mérito artístico.

Los aspectos interiores de las construcciones como son las escaleras, cubiertas, techos y tejados también están protegidos por el derecho de autor. En Alemania, por ejemplo, la jurisprudencia ha reconocido que el interior de una iglesia, el techo del piso inferior de la Estación Central de Berlín y los decorados arquitectónicos que se pudieren realizar para la grabación de una película u obra de teatro gozan de tal protección.⁸ En estos últimos se ha discutido si el guion de la obra constituye una limitante para la creatividad y se ha concluido que el mismo “únicamente otorga una idea general que debe ser materializada y desarrollada a partir de las capacidades y la imaginación del autor”.⁹

El estilo de las obras arquitectónicas no se protege mediante el derecho de autor. Por consiguiente quienes inician movimientos artísticos como el neoplasticismo, art decó, arquitectura moderna, orgánica o High Tech¹⁰ carecen de protección. La idea que subyace esta afirmación es que lo protegible por el derecho de autor es “la ejecución concreta no el modo de ejecutar un artista”.¹¹

⁸ Clara, RUIPÉREZ DE AZCARÁTE. Las obras del espíritu y su originalidad. Colección de Propiedad Intelectual. Editorial Reus, 2012, 184.

⁹ Ibid., 185.

¹⁰ De hecho, los arquitectos más reputados consideran que el “estilo” es una camisa de fuerza. Es el caso del arquitecto Toyo Ito quien dijo una vez: “He proyectado arquitectura teniendo en cuenta que ésta será mejor si nos libramos, aunque sea un poco, de cualquier limitación. Sin embargo, cuando termino un edificio, me doy cuenta con dolor de mi propia incapacidad. Esa incapacidad se convierte en energía para abordar el siguiente proyecto. Ese es mi proceso creativo y, seguramente por eso, mi arquitectura nunca tendrá un estilo fijo ni yo quedaré satisfecho con ninguno de mis trabajos”. [consultado el 15 de noviembre de 2015]. Disponible en <<http://www.cosasdearquitectos.com/2014/12/mi-arquitectura-nunca-tendra-un-estilo-fijo-toyo-ito/>>

Los planos o proyectos de una obra arquitectónica generalmente se protegen de manera independiente de la obra plástica que proyectan. Por ello es que el autor de un plano generalmente debe dar su autorización para que éste sea utilizado como soporte técnico en la ejecución de la obra arquitectónica.

Sin embargo, cuando la obra está construida, hay quienes consideran que los planos o proyectos se unifican a ella¹² pues no tienen un fin plástico en sí mismos sino que son un lenguaje, medio de transmisión de una idea o concepción.¹³ Igual, esta posición no es compartida por todos.¹⁴

El que la obra de arquitectura esté protegida por el derecho de autor significa que genera derechos patrimoniales –reproducción, distribución y transformación- que pueden ser transferidos onerosa o gratuitamente, y derechos morales –paternidad, integridad, divulgación y arrepentimiento- que de manera inalienable, irrenunciable e imprescriptible pertenecerán al autor, inclusive, aunque se pacte lo contrario.¹⁵

II. Derecho moral sobre obra de arquitectura

El derecho moral es el derecho que tiene el autor de una obra artística o literaria, entre otras, para que se le reconozca la paternidad y para oponerse a cualquier deformación de la misma que cause un perjuicio a su honor o reputación.¹⁶

¹² Ibid. Bercovitz considera que los planos y maquetas están integrados a la obra arquitectónica a no ser que la ejecución haya implicado una transformación.

¹³ Ibid,95 - 99

¹⁴ Henri, DESBOIS, “Le droit d’auteur en France”, 3ª ed., Paris 1978.,12

¹⁵ El derecho moral de autor es irrenunciable. Una vez conocida la autoría de una obra, el respectivo autor o creador no puede renunciar a su derecho moral; cualquier pacto contractual en contrario será nulo por tener objeto ilícito

¹⁶ Los derechos morales están descritos en el Convenio de Berna en los numerales 1) y 2) del artículo 6bis así:

El derecho a la paternidad de una obra de arquitectura no genera grandes problemas. Es el que le permite al autor decidir si el plano, maqueta o edificio se divulga bajo su nombre, un seudónimo, un signo que lo represente o anónimamente. “[E]ste derecho se ejerce, por ejemplo, con la puesta de la firma o mención del nombre del autor en los planos y maquetas, o mediante la colocación de una placa en la edificación construida”.¹⁷ Se trata de un derecho que debe procurar cumplirse de manera razonable pues no es necesario colocar en las fotografías de los edificios el nombre del arquitecto que los diseñó.¹⁸

“1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, y de la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

“2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.”

¹⁷ Perú, INDECOPI. Guía de derecho de autor para arquitectos. Cartilla en línea. [consultado 16 dic. 2015]. Disponible en < [http:// www.indeco pi.gob.pe/docum ents/ 20182/14 3803/GDA_ arquitecto s.pdf](http://www.indeco pi.gob.pe/docum ents/ 20182/14 3803/GDA_ arquitecto s.pdf)>

¹⁸ Rodrigo, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. en “Los derechos de propiedad intelectual sobre las obras arquitectónicas”, cita una sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de mayo de 2004 que dice: “Tratándose de edificaciones, resultado de la ejecución de su proyecto, el arquitecto proyectista podrá exigir la mención de la autoría cuando la misma deba constar en atención a las circunstancias del caso concreto (obvio es que no en todo caso en que aparezca el edificio en una imagen o fotografía) y, desde luego, cuando el proyecto arquitectónico se atribuye a otra persona”.

El asunto se complica cuando hablamos del derecho moral a la integridad de la obra de arquitectura porque aquí el soporte material tiene una importancia especial: quien lo adquiere vive en o transita por él. No se trata de una obra que queda en su biblioteca o se cuelga en una pared. Es una construcción donde una persona o familia vive, trabaja o transita por años.

Según la legislación andina¹⁹, el derecho moral a la integridad de una obra es la facultad que tiene un autor para oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

Un fallo de agosto de 2016 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, para resolver la demanda presentada por el autor de un mural²⁰ que estuvo exhibido por años en la vía pública contra dueño del muro que lo borró, explica los pasos que se deben seguir para aplicar esta regla²¹:

1. El titular del derecho moral que considere violado su derecho moral a la integridad debe acreditar que existe una alteración o deformación del soporte donde plasmó su obra.
2. El titular del derecho moral debe probar que la alteración o deformación atenta contra el decoro de la obra o la reputación del autor pues tales vulneraciones no se presumen.²²

¹⁹ Comunidad Andina, Decisión 351 de 1993, Artículo 11, Literal c)

²⁰ Un mural es una obra de artes plásticas y no una obra de arquitectura, pero se cita pues ilustra los pasos para exigir el respeto al derecho a la integridad moral del autor de una obra.

²¹ Colombia, Dirección Nacional de Derecho de Autor. Referencia: 1-2015-34057. Proceso Verbal iniciado por el señor Gabriel Antonio Calle Arango contra el Centro Comercial San Diego P.H. Bogotá, 19 de agosto de 2016. <http://derechodeautor.gov.co/documentos/10181/8451346/INFORME+RELATORIA%2C%20CASO+CENTRO+COMERCIAL+SAN+DIEGO%2C+AGOSTO+2016+DE+2016.pdf/a1a7fc5-9cd8-4dfc-908b-13d200398a6e>.

²² Ibid.

3. Si busca probar que se perjudicó la reputación del autor entonces se debe evidenciar que se afectó “la opinión, consideración, prestigio o estima en que puede ser tenido el autor de la creación artística”.²³

4. Si se trata de probar que se afectó el decoro debe evidenciarse que se perjudicó “la pureza, la honestidad, el recato, la honra, y la estimación de la obra”.²⁴

Específicamente en el caso objeto de análisis la entidad estimó que haber desaparecido el mural por sí solo no probaba la afectación a la reputación del autor pero “borrar la expresión pictórica del muro que la incorporaba sí constituye un atentado contra el decoro de esta, pues se ha eliminado la pureza, el recato y la estimación de la manifestación artística que realizó el autor, de una forma tal que será imposible volver a percibir la misma pese a que esta pueda ser representada a través de otros soportes como fotografías”.²⁵

Y ahí está el problema. Si miramos bien este razonamiento, entonces toda alteración de un soporte de una obra intelectual genera una violación al derecho moral a la integridad del autor de la obra pues cualquier modificación altera su “pureza”.

Siendo oriunda de Medellín, la ciudad donde estaba ubicado el mural objeto de análisis en la sentencia que se reseña, debo aceptar que siempre me pareció bastante feo. La verdad, como persona común –no como abogada especialista en propiedad intelectual– pienso que lo mejor que hicieron a la reputación y decoro del artista fue borrarlo. De hecho, creo que esta es percepción era compartida por muchos pues el mural estuvo situado durante años en una avenida muy importante de la ciudad, pero nunca llegó a ser parte del patrimonio cultural de la ciudad, como certificó la Alcaldía, en algún momento del pleito.

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

La belleza o fealdad del mural no se discutió en el proceso y aunque se hubiera hecho igual habría ganado el pleito el artista pues tenía a su favor el principio según el cual el derecho de autor cubre las obras que sean originales independientemente de su belleza²⁶ o del tiempo invertido en la creación de la obra.²⁷

Uno de los alegatos del titular del soporte del mural era que el muro donde estaba situado amenazaba ruina y constituía un peligro para los transeúntes, pero la Dirección Nacional de Derecho de Autor no encontró probada esa premisa. ¿Qué habría pasado si se hubiere probado ello? No lo sabemos y tal vez nunca lo sabremos.²⁸

En otras latitudes, donde sí se han probado “intereses sociales preponderantes” que aconsejan el atentado a la integridad de una obra, sí se ha aceptado la limitación de este derecho. Por ejemplo, en España la jurisprudencia ha establecido que existen intereses preponderantes, superiores a la honra y reputación del autor, que justifican, en ocasiones, la modificación o destrucción de una obra arquitectónica.

²⁶ “Para el derecho de autor es indiferente el estilo del artista, los colores que utiliza, la técnica que prefiere y la belleza o fealdad del resultado. Al fin y al cabo, todas estas son categorías subjetivas: lo que puede ser para algunos un ícono del arte, para otros puede ser basura. En otras palabras, ni la legislación ni un juez pueden definir lo que es bello o de “buen gusto” en una obra de arte pues se trata de conceptos relativos, que dependen de muchas circunstancias como el lugar donde ésta es exhibida, la época en que se observa, la moda, el gusto de la persona que las contempla, etc.” Natalia, TOBÓN FRANCO, Eduardo, VARELA PEZZANO: “Derecho de autor para creativos”. Editorial Gustavo Ibáñez, 2010, 200.

²⁷ Miller v. Universal City Studios, Inc., 650 F. 2d 1365 (5th Cir. 1981). En España existe un calificativo para describir un conjunto más o menos uniforme de usos y soluciones arquitectónicas de mal gusto desde los años sesenta: el feísmo. <http://www.cosa-sdearquitectos.com/2014/08/el-feismo-en-la-arquitectura-ingenios-y-cha-puzas>

²⁸ Lo que sí quedó claro con este proceso es que los muralistas van a ver reducidos sus pedidos pues los mecenas del arte van a pensar varias veces si encargar trabajos “inamovibles”.

“[e]n el ámbito de las obras arquitectónicas, es más frecuente que en otros casos que la modificación o destrucción de la obra esté justificada por los intereses de terceros, ya sea del promotor que ha encargado el proyecto (para adecuarlo a la normativa urbanística, por ejemplo, o para corregir disfuncionalidades) o del propietario ordinario de la construcción ya realizada (ampliaciones, restauraciones)”²⁹



La jurisprudencia española sugiere analizar cada caso a la luz de las siguientes variables para determinar si con la transformación del soporte de una obra de arquitectura se presenta o no una violación al derecho moral de integridad del autor³⁰:

o La naturaleza de la obra arquitectónica, es decir, si se trata de una vivienda independiente, un condominio, una obra que será usada por el público, etc...

²⁹ Rodrigo, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Los derechos de propiedad intelectual sobre las obras arquitectónicas. Op. Cit

³⁰ Ibid, citando a Provincial de Guadalajara de 13 de octubre de 2004. AC 2004/369. Citado por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. “Los derechos de propiedad intelectual sobre las obras arquitectónicas”. Op. Cit.

- o El lugar de ubicación de la obra arquitectónica
- o Cantidad existente de obras iguales o su carácter único
- o Propietario de la obra: si es una persona pública o privada
- o Uso que se le da a la obra
- o El dolo o culpa en la actuación de la persona que viola la integridad de la obra
- o Causas que pueden exonerar de la responsabilidad a quien viola la integridad de una obra.
- o Tipo de intereses en conflicto: “La alteración se ha producido, pero el derecho a la integridad de la obra no se violenta porque el autor está obligado a sufrirla en atención al servicio público que su obra atiende”.³¹

Un caso ejemplifica esta situación.³² Calatrava, el famoso arquitecto español, diseñó y construyó un puente peatonal en Bilbao. El puente es blanco y en forma de arpa como muchas obras de ese arquitecto. Se le conoce como el Zubi Zuri. Luego de su construcción al lado del puente se levantó un complejo urbanístico impulsado por el ayuntamiento de Bilbao y diseñado por otro arquitecto conocido: Isozaki.

Como para las personas con problemas de movilidad era difícil desplazarse del complejo al puente y al revés, la municipalidad construyó una pasarela aledaña al puente y tuvo que desmontar la barandilla de éste. Todo ello lo hizo sin consultar a Calatrava. Este arquitecto demandó al Ayuntamiento de Bilbao y a las dos empresas constructoras que habían intervenido exigiendo que se declarase la

³¹ Ibid.

³² Santiago Calatrava c. Ayuntamiento de Bilbao y otros. Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1º de Bilbao, España, de 23 de noviembre de 2007. Citado por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Op. Cit

violación de su derecho moral a la integridad de la obra y que se destruyera la pasarela, restituyendo el puente al estado original. Además, reclamaba una indemnización.

El Juzgado determinó que sí hubo una violación al derecho moral del arquitecto, pero falló a favor de la municipalidad basado en el principio según el cual el interés general prevalece sobre el particular. Según su parecer, otra habría sido la decisión si se tratara de una colisión entre simples intereses privados.

“Si se ponderan ambos intereses, el público deber prevalecer sobre el privado, aunque este último merezca toda la consideración. El derecho de autor del Sr. Calatrava es innegable, y tiene derecho a exigir que su obra se a respetada. De ahí que antes se insistiera en lo incomprensible de la omisión de una invitación a participar en los cambios o, al menos, una petición de aquiescencia a que otro los acometiera. Pero existe también un interés público de que la comunicación entre ambas partes de la ría se haga en cota sin necesidad de continuas subidas y bajadas que hacen más incómodo y dificultoso el tránsito de los peatones”³³

En Francia existe jurisprudencia similar que sostiene que se puede vulnerar el derecho moral a la integridad “(...) por imperativos estéticos, técnicos o de seguridad pública legitimados, por las necesidades del servicio público y, en particular, por el destino de la obra y su adaptación a nuevas necesidades”³⁴

III. Derecho patrimonial de transformación y derecho moral a la integridad sobre obra arquitectónica en Colombia

El derecho moral a la integridad de una obra de arquitectura que tiene el autor de una obra arquitectónica a menudo se enfrenta con

³³ Ibid

³⁴ Francia, Resolución del Consejo de Estado, 11 septiembre 2006, RIDA, 211, enero 2007, 300 y ss, t.d.a., citada por Ramón CASAS VALLÉS, “El caso Calatrava o Zubi Zuri: ¿una victoria pírrica en apelación?”, [en línea] www.iidautor.org. ...”, . 20.

el derecho patrimonial de transformación que tiene el dueño del soporte –edificio, plano, maqueta–.

La Corte Constitucional de Colombia resolvió los alcances de este dilema al analizar la constitucionalidad del artículo 43 de la Ley 23 de 1982 –o ley de derecho de autor colombiana– cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.– El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada”.

La parte en cursiva fue demandada ante la Corte Constitucional y ésta declaró que era exequible, es decir, compatible con la Carta Política. En sus palabras³⁵, el legislador colombiano, al redactar tal norma, estimó que

“[d]ada la naturaleza de la creación arquitectónica es corriente que su explotación por parte del autor se agote una vez proyectado, diseñado y construido el bien inmueble. En efecto, la labor de creación del arquitecto no tiene vocación de propiedad sobre la construcción. Por lo tanto, en principio, la explotación normal de la obra arquitectónica se circunscribe por parte del arquitecto al trabajo como creador de una obra bidimensional o tridimensional y por parte del titular a la explotación de los derechos patrimoniales, incluido el de transformación”.

Nótese que la norma se refiere expresamente a modificaciones sobre un proyecto arquitectónico pero que la Corte Constitucional asimiló tal expresión a obra arquitectónica en general, incluyendo proyectos, planos, renders y la obra construida.³⁶

³⁵ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C–871/10

³⁶ En la sentencia en cuestión la Procuraduría en su opinión indicó que la norma se refería a la obra bidimensional mientras que el demandante consideraba que se refería a la obra acabada. La Corte analizó la definición de obra arquitectónica de la OMPI y concluyó que la norma se refería a obra

En la norma observamos que existe una colisión entre el derecho patrimonial de transformación del dueño del inmueble y el derecho moral a la integridad del autor de la obra arquitectónica, que el derecho colombiano, como el de la mayoría de los países, parece zanjarse a favor del derecho de transformación del dueño del inmueble con base en los siguientes argumentos:

1. La transformación del soporte sólo incumbe a su titular y no atenta contra la normal explotación de la obra intelectual por parte de su autor “por cuanto las modificaciones que pretende introducir el propietario del bien, no son propias de la expectativa económica que generó en el arquitecto la elaboración del proyecto y su correlativa construcción”.³⁷
2. Si es que se causa un perjuicio al autor de la obra intelectual éste encuentra justificación en la protección del derecho de propiedad del dueño del inmueble (Art. 58 de la C.P.), así como en la garantía del derecho a la vivienda (Art. 51 de la C.P.), entre otros.³⁸
3. Igual se respeta la reputación del autor pues éste conserva el derecho a exigir que su nombre no sea asociado a la obra alterada.

En la sentencia que se reseña, la Corte Constitucional comparó la norma colombiana con la de diversos ordenamientos y concluyó que la legislación chilena, mexicana, peruana y dominicana eran similares³⁹:

arquitectónica en general, “tanto su aspecto bidimensional como el tridimensional, en esa medida debe entenderse el artículo 43 de la Ley 23 de 1982 y no únicamente como lo refiere la vista fiscal a la obra inacabada. En tal sentido, la limitación establecida por el legislador pretende conceder al propietario de la obra arquitectónica la facultad de modificarla sin que sea necesario el consentimiento del arquitecto”.

³⁷ Ibid

³⁸ Ibid

³⁹ Este cuadro es tomado de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-871/10, quien a su vez cita investigación enviada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia.

CHILE	MÉXICO
<p>Ley No. 17336 de 1970, Ley sobre Propiedad Intelectual:</p> <p>Artículo 71 G. En las obras de arquitectura el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.</p>	<p>Ley Federal del Derecho de Autor de 1996:</p> <p>Artículo 92. Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.</p>
HONDURAS	REPÚBLICA DOMINICANA
<p>Decreto 4-99-E, Ley del Derecho de Autor y de los derechos conexos de 1999:</p> <p>Artículo 57. Quien tenga los derechos sobre una obra arquitectónica puede alterar los planos y proyectos, así como, disponer en cualquier momento su demolición total o parcial, la ampliación o reducción o cualquier otra modificación. Cuando el autor del plano y proyecto original no haya dado su consentimiento a esas modificaciones, podrá exigir la supresión de su nombre, si éste apareciera consignado a la obra modificada.</p>	<p>Ley 65 de 2000, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos:</p> <p>Artículo 43. El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.</p>

PERÚ
Decreto Legislativo 822 de 1996, Ley sobre el derecho de autor:
Artículo 80. El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posteridad a ella, o a su demolición.
Sí las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

La Corte Constitucional de Colombia agregó, además, que las legislaciones panameña, paraguaya y venezolana también disponen que el dueño de un inmueble no requiere contar con la autorización del arquitecto para realizar las modificaciones al inmueble que se consideren “necesarias”⁴⁰:

PANAMÁ	VENEZUELA
Ley 15 de 1994, Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos:	Ley Sobre el Derecho de Autor de 1993:
Artículo 19. El autor de la obra de diseño de arquitectura o diseñador no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la	Artículo 20. El autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, el derecho de prohibir toda modificación de la misma que

⁴⁰ Tomado de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-871/10, quien a su vez cita investigación enviada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia.

PANAMÁ	VENEZUELA
<p>trucción de la obra o con posterioridad, pero el autor de la obra de arquitectura debe ser consultado sobre las modificaciones que se hicieren necesarios durante la construcción o con posterioridad a ella y tendrá preferencia para el estudio y realización de ésta.</p> <p>En cualquier caso, si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del diseñador, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado el propietario, para invocar en lo futuro el nombre del autor del proyecto original, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p>pueda poner en peligro su decoro o reputación.</p> <p>El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieran necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Pero si la obra reviste carácter artístico, el autor tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas.</p> <p>En cualquier caso, si las modificaciones de la obra arquitectónica se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.</p>
PARAGUAY	EL SALVADOR
<p>Ley 1.328 de 1998, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos:</p> <p>Artículo 75. – El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella.</p>	<p>Decreto 604 de 1993, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual:</p> <p>Artículo 34: El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella.</p>

PARAGUAY	EL SALVADOR
<p>ridad a ella. Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.</p>	<p>ridad a ella, pero tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas, salvo pacto en contrario.</p> <p>En cualquier caso, si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original, quedando el autor exento de responsabilidad por los desperfectos o fallas que surgieran con motivo de las modificaciones realizadas.</p> <p>Los interesados podrán pactar condiciones diferentes a las establecidas en este artículo.</p>

Inclusive la legislación estadounidense –la Architectural Works Copyright Protection Act of 1990 (AWCPA) –, en la Sección 120, literal b), contiene una disposición similar a la colombiana.

“a) Alteraciones a y destrucción de edificios.—No obstante las provisiones de la sección 106(2), los dueños de un edificio que encarne una obra arquitectónica podrán, sin el consentimiento del autor o del dueño de los derechos de autor de la obra arquitectónica, hacer o autorizar el que se hagan alteraciones a dicho edificio, y destruir o autorizar la destrucción de dicho edificio”⁴¹.

El único país de los que revisó la Corte Constitucional y que dispone que el arquitecto puede oponerse a cualquier alteración que modifique estética o funcionalmente su obra, aun tratándose de modificaciones necesarias, es Ecuador⁴²:

ECUADOR

Ley 83 de 1998, Ley de Propiedad Intelectual:

Artículo 36: El autor de las obras de arquitectura podrá oponerse a las modificaciones que alteren estética o funcionalmente su obra.

Para las modificaciones necesarias en el proceso de construcción o con posterioridad a ella, se requiere la simple autorización del arquitecto autor del proyecto, quien no podrá negarse a concederla a no ser que considere que la propuesta modificatoria altere estética o funcionalmente su obra.

La adquisición de un proyecto de arquitectura implica el derecho del adquirente para ejecutar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento escrito de su autor en los términos que él señale y de acuerdo con la Ley del ejercicio Profesional de la Arquitectura, para utilizarlo en otras obras.

En suma, Colombia, Chile, México, Honduras, República Dominicana, Estados Unidos y Perú disponen que el autor de obras de arquitectónicas no puede oponerse a que su dueño realice modificaciones a sus creaciones, pero si ello sucediere, puede repudiar la paternidad de la obra modificada. Panamá, Venezuela, Paraguay y el Salvador contienen una disposición similar, pero exigen que la modificación

⁴¹ Traducción es nuestra.

⁴² Continuación del cuadro tomado de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-871/10, quien a su vez cita investigación enviada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia.

sea “necesaria”. El Ecuador, en cambio, permite que el autor de las obras de arquitectura se oponga a las modificaciones que alteren estética o funcionalmente su obra, incluso, aunque se trate de reformas necesarias.

Consideramos que esa es la legislación aplicable en tantos países porque es la que sugiere el sentido común. Aunque el derecho moral a la integridad haya sido calificado como un derecho fundamental, inalienable, imprescriptible e inembargable, hay que reconocer que está sujeto a limitaciones excepcionales cuando está enfrentado a otros intereses, pues ningún derecho es absoluto.

El reto es definir cuáles son los intereses que permiten su limitación: si se trata tan sólo de intereses preponderantes -aquellos relacionados con la seguridad o el bienestar de las personas- o si también se aplica a intereses privados. El derecho a la propiedad privada ¿es un interés preponderante o es un interés privado? ¿Puede el titular del soporte de una obra arquitectónica modificar y alterar su integridad por simple gusto, eso sí, respetando el derecho del autor a exigir que su nombre no sea asociado a la obra alterada?

La autora de este artículo es partidaria de esta última posición. El autor de una obra de arquitectura no debería poder impedir que el propietario del soporte que la plasma lo destruya o introduzca modificaciones en él, pero puede prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada. Lo anterior, claro está, siempre que no se trate de obras calificadas como patrimonio cultural o similares.

En la Academia sería más fácil sostener que el derecho moral a la integridad de la obra arquitectónica no debe tener excepciones pero en la práctica, uno debe estar cómodo en las construcciones que ocupa y por las que paga, y además, una interpretación de esa naturaleza puede significar que las personas no encarguen más trabajos a los creativos por miedo a tener obras arquitectónicas inamovibles.